

## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.254-2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO”

EL SUSCRITO INSPECTOR CUARTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, Ley 1696 de 2013 y el Decreto Municipal 0296 del 02 de Junio de 2015, “Manual de Funciones del Municipio de Manizales” y teniendo en cuenta los siguientes;

### ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo N° 1700100000020589010 del día 15 de Septiembre de 2018, elaborada por el Agente de Policía de Tránsito, ANDRES FELIPE NARVAEZ VALENCIA con placa Institucional 89841, adscrito a esta Secretaría de Tránsito, informo al Señor JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1053.767.421 expedida en Manizales-Caldas en su calidad de conductor del vehículo automotor de placas **WOV735** donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el Artículo 131 literal F. del CNT que establece:

**“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.**

**Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. R y S.F.T.O.**

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013.*

*Artículo 5° Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013. El Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento.*

**Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:**

### **3.1. Primera Vez**

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.254-2018

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

### 3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

### 3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

"Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el Artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán".

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 135 Y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 y 24 del Código Nacional de Tránsito, la Ley 1383 de 2010, se presentó ante esta Inspección, el señor JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, en audiencia pública, el día 18 de Septiembre de 2018, a partir de las 08:00 a.m. y quien manifestó lo consignado en el expediente. (Folios 09,10 y 11)

### COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

**INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
**RESOLUCION.254-2018**

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES**

Orden de comparendo único nacional 17001000000020589010 del 15 de Septiembre de 2018.

Se tiene como prueba las tirillas 0298 y 0299 las cuales arrojaron como resultados 1.51 y 1.48 G/L. (Segundo-Grado).

Certificado de Calibración del Alcoholímetro SERIE AS IV-104482

Lista de chequeo y entrevista previa a la medición al examinado.

Historial del conductor.

Certificado de idoneidad de la Agente de Tránsito que realizo el operativo.

Declaración del Agente de Tránsito en la parte operativa.

**El investigado no apporto ningún material probatorio al plenario.**

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

**1.- LA CONSTITUCIÓN.**

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el Artículo 4, Título I "*de los principios fundamentales*", el deber *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 6 señala "*los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes...*"

Así mismo el Artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece "*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*"



ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 15 N. 21 - 4º piso, Plaza Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales  
www.manizales.gov.co

**Más  
Oportunidades**

## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.254-2018

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

*Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.*

### 2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El Artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El Artículo 7° de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.*

A su turno el Artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

El Artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: *“Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de*

## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.254-2018

embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."

Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

**"Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:**

### **1.1. Primera vez**

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

### **1.2. Segunda Vez**

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

### **1.3. Tercera Vez**

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.254-2018

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. **Primer grado de embriaguez**, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

### 2.1. **Primera Vez**

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

### 2.2. **Segunda Vez**

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

### 2.3. **Tercera Vez**

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. **Segundo grado de embriaguez**, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

### 3.1. **Primera Vez**

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.254-2018

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

### 3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

### 3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. **Tercer grado de embriaguez**, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

### 4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

### 4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.254-2018

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

### 4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

**Parágrafo 1°.** Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

**Parágrafo 2°.** En todos los casos enunciados, la Autoridad de Tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

**“Parágrafo 3°.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.” Negrilla del despacho.

Que igualmente se modificó el parágrafo 3° del Artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el Artículo 3° ibidem, que reza: “Artículo 3°. Modifíquese el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el Artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las



## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.254-2018

disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que este instrumento utilizado por los Agentes de Tránsito tipo alcohosensor es idóneo y avalado no sólo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada Resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado de embriaguez del presunto infractor.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

### CASO PARTICULAR

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



En el asunto sub-examine, debe señalarse en primera medida que el accionado en su versión libre indicó en la relación con los hechos previos a la imposición del comparendo lo siguiente: "Eso fue el día 15 de septiembre a las 4:00 de la mañana, fue por el semáforo de la plaza de toros, yo tenía el carro contratado un taxi de placas WOV735, en el semáforo me freno otro taxi en seco, ese día estaba lloviendo en ese momento, me fui lisado y golpee el otro carro por detrás, ya ahí esperamos que llegara el dueño del otro carro y la policía, el pasajero que yo llevaba es un amigo de mucho tiempo y la otra persona no quiso arreglar, el policía espero mucho rato a ver si nosotros arreglábamos y entonces como no hubo arreglo procedió a hacer la prueba de embriaguez, me hizo la primera prueba me dijo que estaba bien, pero que se realizaban dos pruebas, cuando me hizo la segunda prueba,

## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.254-2018

esa salió mal porque sople mal dijo el mismo agente, mejor dicho hizo tres pruebas porque la segunda prueba no la realice correctamente, de ahí cuando terminaron las pruebas y nosotros seguimos hablando con el señor del otro carro, para llegar algún acuerdo pero en el momento que se llegó al acuerdo el agente dijo que ya había pasado mucho tiempo que ya había llamado la grúa, el agente no me informo el motivo de la inmovilización del carro solo me dijo que debía ir tránsito antes de mediodía para retirar el carro de los patios que se lo habían llevado, cuando vine a tránsito me dijeron que debía esperar hasta el día de hoy para la audiencia, la primera prueba que me realizó el agente me informo que había marcado 1.03, y que estaba bien, pues la verdad la segunda estaba mala, él me la mostro y la tercera el agente guardo el recibo, el agente en ningún momento me dijo que me iba retener la licencia, él me devolvió los papeles del carro y me di cuenta que no tenía la licencia en el momento que estaba en tránsito, de ahí llame a tránsito para hablar con los policías para consultar por la licencia, ahí fue cuando me indicaron que estaba retenida que el agente debió haberme informado, como tampoco me informo que me iba hacer comparendo, es decir que no me informo del procedimiento, yo me entere cuando la señorita de tránsito me dijo que no podía retirar el carro porque tenía este comparendo y que llamara a consultar, eso fue todo.-**PREGUNTADO: Manifieste al Despacho cuantas veces el agente de tránsito le hizo las pruebas de alcoholemia, RESPONDIO: Me hicieron tres pruebas, con todas las garantías, boquillas nuevas y todo, igual el agente grabo todo.**-**PREGUNTADO: Manifieste al despacho si condujo el automotor de placas WOV735, bajo los efectos de bebidas embriagantes.**-**RESPONDIO: Si.**-**PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, que bebidas consumió-** **RESPONDIO: Pues me tome como tres cervezas.**- **PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted firmo e imprento su huella dactilar sobre las tirillas que arrojó como resultado 1.51 y 1.48, miligramos de etanol en la sangre.**-**RESPONDIO: Si yo firme dos tirillas y le puse la huella.**- **PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho, si el agente de tránsito en la parte operativa le realizó una entrevista previa a la prueba de alcoholemia.**- **RESPONDIO: No la verdad no.**- **PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior y poniéndole de presente la entrevista a folio 6 del expediente principal, como explica usted que también le haya firmado y le haya implantado su huella dactilar.**- **RESPONDIO: El agente me mostro ese papelito (entrevista) en el momento en que firme la primera tirilla de la prueba, yo en ese momento estaba un poco acelerado intentando arreglar el inconveniente con el otro conductor y no estuve prestando 100% atención al agente de tránsito.**-**PREGUNTADO: Cuando fue la última vez que usted consumió bebidas embriagantes antes de conducir el taxi de placas WOV735, el día del comparendo.**- **RESPONDIO: Como dos días antes me había tomado una cerveza.**-**PREGUNTADO: Ha sido usted sancionado anteriormente por conducir vehículos automotores bajo los efectos de bebidas embriagantes.**-**RESPONDIO: Nunca.**-**PREGUNTADO: Manifieste al despacho si teniendo en cuenta que está en SEGUNDO grado de embriaguez y conociendo la norma que se le pone de presente (Artículo 5º de la ley 1696 de diciembre 19 de 2013 y que establece además de la multa por embriaguez (de 360 a 720 salarios mínimos diarios legales vigentes), la suspensión de la licencia de conducción entre CINCO (5) años y cancelación de la licencia; entre 40 y 80 horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, e inmovilización del automotor de seis (6) y veinte (20) días hábiles, acepta la sanción que en ella se estipula?** **CONTESTO: No porque yo no estaba alcohorado como voy aceptar.**-**PREGUNTADO: Sabe usted que por el hecho de conducir un vehículo de servicio público la ley 1696, del 2013, establece que tanto la suspensión de la licencia de conducción, como la multa se duplican.**- **RESPONDIO: Si tengo conocimiento.**-**PREGUNTADO: Manifieste al despacho qué pruebas tiene para hacer valer dentro de esta audiencia?** **RESPONDIO: No tengo pruebas.**- **El despacho se dispone a correrle traslado al investigado, señor JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA de todos los anexos requeridos por la resolución 1844 de 2015, contenidos entre los folios 1 al 7 del expediente principal, a lo cual. REFIERE: Si están bien, pues yo estaba más preocupado por los daños de los carros.**- **PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que más tiene par decir, agregar, aclarar o enmendar a la presente diligencia,** **RESPONDIO: que el señor agente debió informarme sobre los procedimientos que me iba retener**

## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.254-2018

la licencia y el motivo por el cual se iba llevar el automóvil, en el momento y no lo hizo. En este estado, se suspende esta audiencia para ser continuada con la declaración del agente ANDRES FELIPE NARVAEZ V, el cual será para el día 23 de octubre de 2018 a las 3:00 de la tarde Lo decidido de esta audiencia se notifica en Estrados, se lee y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 9:15 de la mañana. **(Resaltado y Subrayado Fuera del Texto Original)**.

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte de conductor, es decir, si el accionado, se encontraba o no conduciendo el automotor de placas **WOV735** en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito la cual en el capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantar en caso de embriaguez al respecto establece el Artículo 150 del mismo cuerpo normativo .

Del análisis probatorio acorde a las reglas de la sana crítica, podemos observar que el Señor **JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA** no presenta en su historial de conductor ninguna sanción por conducir en estado de embriaguez.

Con relación al alcoholímetro utilizado en el operativo realizado al presunto contraventor, en el caso en estudio, el **A-IV-104482** se encontraba debidamente calibrado, según lo reglado en la Res.1844 de 2015, como se puede apreciar a folios 02 y 03 frente del expediente principal.

La entrevista previa al examen de alcoholemia, también está debidamente diligenciada por la Agente de Tránsito, donde el investigado firma y estampa su huella digital.

*“Artículo 150. Examen. Las Autoridades de Tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)”*

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la ley 1696 de 2013 “F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.”, es claro meridianamente, y se detiene en dos supuestos:

- Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (sujeto pasivo) de un vehículo automotor.
- Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactiva (conducta).

Que para desatar la situación del Señor **JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA** en relación con la orden de comparendo se realizara el siguiente análisis:

El señor **JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA** en su declaración acepto conducir el vehículo de servicio público tipo TAXI de placas **WOV735**, después de tomarse tres cervezas.

## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.254-2018

Vista la declaración del Señor JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA se puede establecer efectivamente y de manera inequívoca, la realidad de los hechos, es el señor TORO VILLA quien se encontraba conduciendo el automóvil de servicio público de transporte individual de placas WOV735, de esta manera se configura el primer presupuesto de la descripción típica.

Observa esta Instancia que el accionado, al ser requerido por el Agente de Tránsito, operador del alcohosensor de registro ANDRES FELIPE NARVAEZ VALENCIA, identificado con la C.C. 9.975.186 encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia, previa plenitud de las garantías procedimentales y de asepsia, el Señor JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA, accede a la prueba de embriaguez con equipo alcohosensor, debidamente calibrado arrojando como resultado un Segundo- Grado de Embriaguez.

Que el señalamiento del Agente de Tránsito en la parte operativa está hecho bajo la gravedad del juramento, pues es un testigo de tiempo, modo y lugar, por lo tanto no hay duda de la conducta contravencional en la que incurrió el Señor JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA.

En ese orden de ideas se desprende por parte del investigado cuando declara que:

"(...)" Me hicieron tres pruebas, con todas las garantías, boquillas nuevas y todo, igual el agente grabo todo.- PREGUNTADO: Manifieste al despacho si condujo el automotor de placas WOV735, bajo los efectos de bebidas embriagantes.-RESPONDIO: SI.- PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, que bebidas consumió- RESPONDIO: Pues me tome como tres cervezas.- "(...)" (R. y S.F.T.O).

"(...)" "PREGUNTADO: Cuando fue la última vez que usted consumió bebidas embriagantes antes de conducir el taxi de placas WOV735, el día del comparendo" "(...)" (R. y S.F.T.O).

En ese orden de ideas tenemos que el Señor JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA acepta la imputación que se le realiza en la orden de comparendo N° 17001000000020589010 del 15/09/2018.

Hay que tener en cuenta que el Artículo 191 del Código General del Proceso establece los criterios de la confesión y en él se funda lo siguiente:

Artículo 191. Requisitos de la confesión.

*La confesión requiere:*

- Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro Medio de prueba*
- Que sea expresa, consciente y libre.*
- Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.*
- Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.254-2018

*"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable..." "*

De la lectura del Artículo 191 del CPC y de un aparte de un fallo de la Honorable Corte Constitucional, no hay duda que la declaración rendida por el Señor **JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA** ante el Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte es una confesión de la comisión de la infracción, toda vez que él mismo confeso y acepto conducir el taxi de placas **WOV735** bajo influjo de bebidas embriagantes, lo cual se ajusta a la definición de conducir aunado a su grado de embriaguez que concuerda perfectamente al tipo contravencional de tránsito.

Ahora bien, en atención a lo expuesto por el accionado y apreciando que este acepto haber consumido bebidas embriagantes, es de aclarar que corresponde primariamente resaltar que la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015, señala los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez.

*"En síntesis, el fundamento de la agravante no es propiamente la embriaguez por sí misma, sino la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el beber, así no esté ebrio en alto grado, implica disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de cuidado que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa".*

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y por el Artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al capítulo IV sobre actuación en Caso de imposición de comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparecencia, procedimiento que en todo caso fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley.

La ley 1696 de 2013 exige expresamente como requisito para configurar el tipo contravencional es la conducción del vehículo en estado de embriaguez, lo cual a simple vista se aprecia en la declaración del investigado, ya que el mismo confesó libre y espontáneamente haber consumido tres cervezas y conducir el automóvil de servicio público de placas **WOV735** el día de los hechos que originaron el comparendo 1700100000020589010 del 15/09/2018

Que la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015 define Analizador de alcohol en aire espirado como: *"instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro"*

## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.254-2018

Se dan pues los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional del Señor **JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA**, haciéndose por lo tanto acreedor a la sanción de carácter pecuniaria. Resaltándose que las justificaciones no solo deben alegarse sino probarse y en este caso no aportó ningún material probatorio que lograra desvirtuar las imputaciones hechas por la Autoridad de Transito en la parte, operativa, mediante la orden de comparendo Nro. 17001000000020589010 del 15 de Septiembre de 2018.codificada como F.

Analizadas las actuaciones desplegadas en este organismo de tránsito no hay duda de la contravención a la norma de tránsito, así mismo, es de aclarar que la **Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015**, señala los parámetros científicos y técnicos fijados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez ; al respecto mencionada resolución define lo siguiente:

**“Aire alveolar:** aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos.

**Alcoholemia:** cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre.

**Analizador de alcohol en aire espirado:** instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro”

Este Despacho considera que ante la orfandad probatoria de su defensa, el investigado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el Agente de tránsito que practicó el examen de embriaguez determino, que el Señor **JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA** se encontraba en un Segundo grado de embriaguez,(Primera- vez) añadiendo además que la persona que ejecutó el procedimiento aplico los parámetros establecidos en la **Resolución 1844 del 17 de Diciembre 2015**,significando así que el posible infractor, se encontraba en un Segundo grado de embriaguez positivo, establecido en el Artículo 5° de la ley 1696 de 2013.Adicional a lo anterior las pruebas técnicas N° 0298 y 0299 arrojaron como resultados 1.51 y 1.48 mg, los que están contenidos **TAXATIVAMENTE** como de Segundo- Grado dentro de la citada Resolución 1844 de 2015 y acorde a la Ley 1696 de 2013.

Adicionalmente por conducir un vehículo de transporte público individual, como en el caso sub-examine, la multa y la sanción se duplica según el Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado ley 1383 de 2010, Artículo 25.Modificado Ley1548 de 2012 Artículo 1.Modificado Ley1696 de 2013.Artículo 5°.

De lo anotado en precedencia al Señor **JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA** se le han otorgado todas las oportunidades procesales, para que se pronunciara al respecto orden de comparendo único nacional 17001000000020589010 del 15/09/2018, por ende en ningún momento esta Instancia Administrativa le ha vulnerado derechos fundamentales al investigado, muestra de ellos son todas la actuaciones que se han llevado a cabo en este organismo de tránsito. No hay duda para este Operador Jurídico, que el investigado, **SI** incurrió en la conducta descrita en la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013.Norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de

## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.254-2018

una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadanos, máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el Señor JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA viola flagrantemente lo estipulado en la ley 1696 de 2013.

Por otro lado se examinan las pruebas de embriaguez tirillas 0298 y 0299 y en ellas se avizora que mencionadas pruebas cumplen los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015, la cuales son:

- 1 Identificación del analizador utilizado: marca, modelo y serie.
- 2 Fecha y hora de la medición.
- 3 Número de medición realizada.
- 4 Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- 5 Número de cédula de ciudadanía del operador.
- 6 Documento de identificación del examinado y la huella del dedo índice derecho del examinado.

Respecto a la operación del alcohosensor se debe dejar que los Agentes de Tránsito de Manizales, ejecuta entre otros el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcoholemia) siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el instituto nacional de Medicina legal y ciencias forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez.

Debe dejarse dicho que el Agente de tránsito es un profesional idóneo, es así como la información por él plasmada en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la ley 1310 del 26 de Junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y Grupos de Control Vial de las entidades territoriales; precisando en todo caso que el mismo no tiene interés ni directo ni indirecto en las resultados del proceso:

*Artículo 2 definiciones.*

*Agente de Tránsito y Transporte **Modificado Artículo 2º Ley 1310 de 2009:** Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

***Artículo 3º. Profesionalismo.** La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario."*

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.



ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N. 21 - Teléfono Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
f Alcaldía de Manizales e Ciudad Manizales  
www.manizales.gov.co

**Más  
Oportunidades**

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.254-2018

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a **360 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EL TERMINO DE CINCO (05) AÑOS**, por encontrarse el presunto contraventor en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ (PRIMERA VEZ)**, además de **40 HORAS** de labores comunitarias y la inmovilización del vehículo de placa **WOV735**, por el término de **SEIS 06 DÍAS HÁBILES. MULTA Y SANCIÓN QUE SERÁN DUPLICADAS POR CONDUCIR UN VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO COMO LO ORDENA EL ARTICULO 152 DEL C.N.T.T.**

Como quiera que por mandato del Artículo 7 parágrafo del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cancelación de la licencia de conducción lleve implícita la entrega del documento que le acredita tal calidad, deberá el presunto contraventor hacer entrega de su licencia de conducción ante este Organismo de Tránsito.

Dice así la Norma:

*Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá*

*(..)Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (..)*  
(Cursivas no son del texto original.).

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte de Manizales.



## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.254-2018

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de tránsito al Señor JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1053.767.421 expedida en Manizales-Caldas, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E-03. De la Resolución No. 3027 de 2010 y ley 1548 del 05 de Julio de 2012, modificada por el Artículo 4° ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la ley 1696 de 2013, LITERAL F. Orden de comparendo No. 17001000000020589010 del 15 de Septiembre de 2018 y por encontrarse en **SEGUNDO GRADO, por PRIMERA VEZ**, acorde al Artículo Quinto de la Ley 1696 de 2013 y por conducir un vehículo de servicio público, se le dará aplicación al Artículo 152 del C.N.T. en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con **360 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes**.

**ARTICULO SEGUNDO:** **SUSPENDER** la licencia de conducción del Señor JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1053.767.421 expedida en Manizales -Caldas por el término de cinco (05) años, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010, Ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4° Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, LITERAL F, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehiculos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem .

**ARTICULO TERCERO:** El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 40 horas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El rodante de placas WOV735 deberá quedar inmovilizado por el termino de Seis (06) días hábiles, en los patios autorizados por la SECRETARIA DE TRANSITO DE MANIZALES, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se libranan los respectivos oficios a la policia de tránsito y al cuerpo de Agentes de Tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

**ARTICULO SEXTO :** Advertir que en virtud de lo regulado en los Artículos 139 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el Recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO el de APELACIÓN interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su Apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los Artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

**INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
**RESOLUCION.254-2018**

**ARTICULO SEPTIMO:** Para efectos legales se entenderá como Resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 454 del Código Penal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El término de suspensión comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, a los veintiuno (21) días del mes de Febrero de 2019.



**JORGE IVAN GARCIA ARCILA**  
Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte

## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Manizales 21 de Febrero de 2019

PROCESO:	PRIMERA INSTANCIA.
PRESUNTO CONTRAVENTOR:	JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA
IDENTIFICACION:	CC. No .1053.767.421
VEHICULO:	Automotor placa WOV735
COMPARENDO:	No. 17001000000020589010 del 15 de Septiembre de 2018.
AGENTE DE TRANSITO:	ANDRES FELIPE NARVAEZ VALENCIA Placa Institucional No.89841
INFRACCION:	Literal F. Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 4° Ley 1696 de Diciembre 19 de 2013. Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.
DILIGENCIA:	Continuación de audiencia pública Expediente 254-2018 Notificación de fallo mediante Resolución Nro.254 del 21 de Febrero de 2019.

F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" "(...)"

Contra la presente Resolución procede el recurso de REPOSICIÓN ante el funcionario que la profirió, el cual deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie Y/o el de APELACION, ante el Secretario de Tránsito y Transporte, los cuales deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Constituido el Despacho en audiencia pública, el 21 de Febrero de 2019 a las 02:00 P.M. Procede el Despacho a reiniciar y continuar la audiencia pública suspendida el día 12/12/2018 a las 03:40 P.M. con el fin de DARLE A CONOCER Y NOTIFICAR EN ESTRADOS ,al señor JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA, identificado con la C.C. 1053.767.421 expedida en Manizales-Caldas del contenido de la Resolución 254 del 21 de Febrero de 2019 ,por medio de la cual se le imponen las siguientes sanciones: al pago de la multa establecida, es decir con 360 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. 2. Suspender la licencia de conducción del señor JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA, por el termino de cinco (5) años, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4° ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la ley 1696 de 2013, advirtiéndole al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem.3.Debera realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante 40 horas.4. El rodante de placas WOV735, deberá

## INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

quedar inmovilizado por el termino de seis (06) días hábiles, en los patios autorizados por la SECRETARIA DE TRANSITO DE MANIZALES, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se librarán los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

A pesar de que el señor JULIAN ALEJANDRO TORO VILLA, fue debidamente notificado en Estrados, de esta continuación de audiencia y su finalidad, no se presentó en la fecha y hora señalada para la lectura de fallo, por lo tanto se publicara el acto administrativo por aviso y se enviara copia del fallo a la dirección aportada por el investigado en el expediente

Visto lo anterior y ante la inasistencia del investigado ante este Despacho procede a notificar por aviso la Resolución 254 del 21/02/2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO". El aviso se fija en los términos del Artículo 69 del CPACA.

CÚMPLASE



JORGE IVAN GARCIA ARCILA

Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte.